

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gijon 10 Agosto, 10 noche.—

El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros interino:

«Esta mañana S. M. el Rey ha visitado la fragata Sagunto, que forma parte de la Escuadra Real surta en este fondeadero. Por la tarde ha presenciado la cucha de mar, la carrera de patos y otros espectáculos, que han traído al muelle una inmensa concurrencia. S. M. y S. A. R. han sido vitoreados incesantemente.»

S. M. y S. A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

NUM. 786.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE OVIEDO.

JUNTA

DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre últimos, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el artículo 9.º de la ley de 21 del mismo mes, para cuidar de que las fondos que exija el pa-

go de intereses y amortizacion de las deudas se hallan constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas anuales, determinada por el párrafo segundo del artículo 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas

Que estas sean tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España, en París y Londres y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 14.ª de dichas subastas, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes actual se verifique ante ella, el dia 25 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el uno por 100 en metálico del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que en la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja desde el 15 al 18 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebranto de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y nu-

meracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los espresados dias ó sea hasta el 24 inclusive; para que por el correo del siguiente dia 25 sean remitidos á esta Direccion general.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública, y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al espresado señor Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reúnan estas se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo

cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo.

Este se celebrará con toda la solemnidad ante la Junta, previo el oportuno anuncio.

10.ª De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en la subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término espresado podrá retirarles desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas las que al efecto se hallarán de venta en las porterías de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon que vencerá en 31 de Diciembre próximo los del 3 por 100 exterior y el cupon que vencerá en 1.º de Enero los del interior y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para amortizacion de subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de

que se le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Junio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de..... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétua...terior, cuyo pormenor se espresa á continuacion, el cambio de..... reales y.... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Importe de cada serie.	Reales vellon.
NUMERACION.	
SERIES.	
Números de títulos.	

Consumos y sal.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos, en orden circular 5 del actual me dice lo siguiente:

«Ya habrá V. S. recibido la consignacion de ingresos del mes actual por los ramos de esta Direccion.

Como podrá V. S. advertir significa las dos terceras partes de la recaudacion del trimestre.

El art. 45 de la ley de presupuestos dice:

«El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes.»

Recomiendo á V. S. el cumplimiento fiel, absoluto de este precepto, y espero de su celo que no permita se sumen los débitos del año actual á los anteriores, porque la dificultad se hace mayor y es casi tan interesante como recaudar, normalizar los ingresos para que se efectúen afortunadamente y se restablezca el hábito indispensable á la vida de la Hacienda de efectuar los intrimestrales en los dos últimos meses del trimestre, dos terceras partes en el segundo y el resto en el tercero.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos, quienes verificarán las dos terceras partes de sus cupos por consumos cereales y sal, correspondientes al primer trimestre, dentro del corriente mes, precisamente, pues en otro caso se procederá por la via de apremio, contra los bienes de los señores concejales, por incurrir en morosidad y negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

La Administracion espera que los Ayuntamientos no darán lugar á adoptar dicha medida, tan gravosa para sus intereses, como necesaria y merecida para los que con su morosidad, causan perjuicios de consideracion al Tosoro.

Oviedo 10 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Direccion general DE CONTRIBUCIONES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 31 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La Gaceta de esta capital, correspondiente al día de la fecha, inserta un Real Decreto fijando reglas para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Ley de presupuestos relativamente al encabezamiento obligatorio de la contribucion industrial y de comercio con los Ayuntamientos de las poblaciones que no han sido exceptuadas.

La lectura de ese documento bastará para que V. S. se penetre de los deseos del Gobierno en asunto de tanta importancia, ocupándose inmediatamente y sin levantar mano de la ejecucion de sus prescripciones, trabajo nada difícil si se atiende á la minuciosidad y precision con que está redactada la parte dispositiva del decreto de que se trata.

Con objeto, sin embargo, de facilitar más aun y uniformar su cumplimiento en todas las Administraciones,

esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que inmediatamente que se entere de la citada disposicion, proceda á fijar con arreglo á la base que la Ley establece, el cupo que corresponda á cada una de las poblaciones que deban encabzarse; comunicándolo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á esta Direccion general y á los respectivos Ayuntamientos, á fin de que estos, ó utilicen el derecho que se les concede para reclamar por error en la fijacion del cupo, si se creyeran en el caso de hacerlo, y se presenten en esa Administracion dentro del improrogable término de seis dias á otorgar el correspondiente contrato.

Este deberá extenderse por triplicado con arreglo al modelo que al efecto se acompaña; autorizándolo V. S., el Interventor, el Jefe del Negociado de Contribuciones de esa Administracion y los individuos de los Ayuntamientos que concurren al acto, terminado el cual remitirá V. S. á este Centro una de las actas; reservando las restantes, una para esa Administracion y otra para los municipios, á fin de que en debida forma queden enterados de los derechos y obligaciones que les corresponden.

Y como quiera que, entre las segundas, se encuentra la importantísima de formar la matrícula, con arreglo á las disposiciones vigentes, no derogadas ni modificadas más que en lo absolutamente preciso para el cumplimiento de la Ley de presupuestos, menester es que V. S. en las entrevistas, á que ha de dar origen la celebracion de los contratos, explique bien á los Ayuntamientos la esfera de accion que la ley les señala, y la dependencia en que quedan para con la Administracion, en lo relativo á tan importante servicio; demostrándoles la conveniencia de que lo verifiquen con arreglo al Reglamento, en un plazo brevisimo y con toda exactitud, á fin de regularizar la administracion y cobranza y disfrutar del beneficio que concede la ley, evitando las consecuencias de la comprobacion que habrá de hacerse, pasado el primer semestre del año económico, según hoy se está verificando en las capitales de provincia.

Tambien es de imprescindible necesidad que V. S. procure que los Ayuntamientos designen el día fijo, en que, dentro del segundo mes de cada trimestre, deberá presentarse en cada uno de ellos el representante del Banco á hacer efectivo el importe del trimestre del encabezamiento; pues no teniendo estos empleados obligacion de verificarlo más que una sola vez el no conseguir en dicho extremo la determinacion indicada, daría indudablemente origen á dificultades

perjuicios para los Ayuntamientos que estos deben á toda costa evitarse.

Del resultado que se consiga acerca de ese particular, dará V. S. cuenta á esta Direccion; al tiempo de remitir las actas, y simultáneamente, lo notificará á la delegacion del Banco, para que en vista de ello adopte las determinaciones convenientes.

Concluidos los encabezamientos, y aprobadas las matrículas que deberán terminarse con sujecion á lo prevenido en la orden de 27 del corriente dispondrá V. S. que se extienda y remita á esta Direccion con arreglo al modelo adjunto, el estado general de valores á que se refiere el art. 196 del Reglamento; poniendo el mayor esmero en la fijacion de 15 por 100 que con arreglo al art. 11 de la Ley se haya aplicado á cada Ayuntamiento por el recargo que en equivalencia del impuesto de ventas se establece sobre las cuotas de las industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó salamente la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos;

Finalmente, y para el caso de que algun Ayuntamiento, en virtud de lo que previene el art. 7.º del Decreto, se decida á hacer uso del arriendo de la contribucion, como medio más conveniente á sus intereses, de cumplir la obligacion que se les impone, esta Direccion general llama la atencion de V. S. respecto del expresado artículo, según el que los Ayuntamientos, para utilizar dicho recurso, necesitan solicitarlo y obtenerlo de las Diputaciones provinciales, previo informe de la Administracion. Esto facilita poderosamente la iniciativa é intervencion que debe tener V. S. en asunto de tanta importancia y que es preciso se orille con la mayor rapidez por parte de los Municipios, de las Diputaciones y de la Administracion.

A ese efecto señalará V. S. á todos dentro del respectivo círculo de accion, plazos brevisimos en los cuales, hayan de quedar ultimadas las respectivas operaciones, excitando el celo de cuantos deban intervenir en ellas y dando cuenta á esta Direccion general del resultado de cada uno de los casos de arrendamiento que se soliciten y aprueben, en la inteligencia de que el día veinte de Agosto próximo deberán hallarse terminados de un modo definitivo y sin excusa alguna todos los trabajos á que se refiere la presente orden, de la que V. S. acusará recibo inmediatamente.»

Lo que inserto en este periódico oficial para conocimiento y puntual observancia de lo que en ella se previene á los Ayuntamientos.

Oviedo 7 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Administración económica de la provincia de Oviedo.

Partido judicial de Oviedo.

RELACION de los deudores por compras de bienes nacionales con expresión de los plazos vencidos á quienes se les previene verifiquen el pago de sus descubiertos en el término de diez días á contarse desde el de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues de no verificarlo irremisiblemente, sufrirán por sensible que sea, el apremio correspondiente y declaración en su virtud en quiebra.

Libro	Folios.	NOMBRES.	Vecindad.	Plazos.	Procedencia.	Vencimiento.	Pesetas.
CONCEJO DE OVIEDO.							
1	46 v.º	D. Felipe Vigil y hermanos.	Oviedo.	3 á 10	Clero.	27 Diciembre	69 á 76 68 75
»	47	Antonio Mellera y Ramona Cuervo.	Idem	5 á 10	Id.	7 Noviembre	73 á 76 345
»	319 v.º	Elviro Lozano.	Idem	3 á 11	Id.	12 Julio	68 á 76 450
»	337	Manuel Alvarez.	Idem	7 á 11	Id.	21 Julio	72 á 76 37 50
»	384 v.º	José Viña Valdés.	Idem	7 á 11	Id.	28 Agosto	72 á 76 3 25
»	Idem.	El mismo.	Idem	7 á 11	Id.	28 Agosto	72 á 76 10
»	385	El mismo.	Idem	7 á 11	Id.	28 Agosto	72 á 76 " 56
2	8	Francisco Alvarez.	Idem	7 á 11	Id.	1 Octubre	72 á 76 208 75
»	47	Juan José Cano.	Idem	6 á 11	Id.	10 Octubre	71 á 76 78 75
3	157 v.º	Atanasio Avila.	Idem	6 á 10	Id.	29 Enero	72 á 76 5 52
»	158 v.º	El mismo.	Idem	7 á 10	Id.	29 Enero	73 á 76 40 52
»	159	El mismo.	Idem	7 á 10	Id.	29 Enero	73 á 76 27 75
»	159 v.º	El mismo.	Idem	7 á 10	Id.	29 Enero	73 á 76 28 75
»	164 v.º	El mismo.	Idem	7 á 10	Id.	29 Enero	73 á 76 20
»	165	El mismo.	Idem	7 á 10	Id.	29 Enero	73 á 76 17 5
»	307	Manuel Fidalgo.	Idem	7 á 10	Id.	28 Febrero	73 á 76 3 75
4	221 v.º	Diego Alvarez del Valle.	Manzaneda.	4 á 10	Id.	16 Marzo	70 á 76 10 25
»	222 v.º	Diego Alvarez del Valle.	Oviedo.	4 á 10	Id.	16 Abril	70 á 76 11 25
»	229	Manuel de la Miar.	Idem	7 á 10	Id.	16 Abril	73 á 76 14
»	267	José Maria Suarez.	Idem	7 á 10	Id.	29 Abril	73 á 76 16 25
»	278 v.º	Diego Alvarez Valle.	Manzaneda.	7 á 10	Id.	2 Mayo	73 á 76 10 38
5	106 v.º	Bernardo Ramos.	Oviedo.	3 á 10	Id.	25 Mayo	69 á 76 33 75
»	107	El mismo.	Idem	3 á 10	Id.	25 Mayo	69 á 76 100
»	183	Diego Alvarez del Valle.	Idem	3 á 10	Id.	19 Junio	69 á 76 26 25
»	228	Bartolomé Cueto.	Idem	7 á 10	Id.	26 Junio	73 á 76 6 50
»	229	El mismo.	Idem	7 á 10	Id.	26 Junio	73 á 76 22
5	252 v.º	Antonio Santullano.	Idem	3 á 10	Id.	12 Agosto	69 á 76 1075
»	262 v.º	Domingo Diaz Ordoñez.	Idem	6 á 10	Id.	20 Agosto	72 á 76 91 25
»	269	Manuel San Roman.	Idem	2 á 10	Id.	24 Agosto	68 á 76 30 75
»	306	José Suarez.	Idem	2 á 10	Id.	7 Setiembre	68 á 76 591 75
»	332	Atanasio Avila.	Idem	5 á 10	Id.	16 Setiembre	71 á 76 26 25
»	332 v.º	El mismo.	Idem	5 á 10	Id.	16 Setiembre	71 á 76 62 50
»	357 v.º	José Longoria.	Idem	6 á 10	Id.	20 Setiembre	72 á 76 41 34
6	9	Francisco Valle Inclán.	Idem	2 á 10	Id.	2 Octubre	68 á 76 45 13
»	9 v.º	El mismo.	Idem	2 á 10	Id.	2 Octubre	68 á 76 37 50
»	10	El mismo.	Idem	2 á 10	Id.	2 Octubre	68 á 76 18 88
»	57 v.º	Antonio Alvarez Santullano	Idem	3 á 10	Id.	10 Octubre	69 á 76 500
»	160	El mismo.	Idem	2 á 10	Id.	5 Noviembre	68 á 76 800
»	191	José Maria Suarez.	Idem	5 á 10	Id.	12 Noviembre	71 á 76 31 25
»	12 v.º	Manuel San Roman.	Idem	6 á 10	Id.	3 Octubre	72 á 76 10 25
»	98	Antonio Bermú.	Idem	3 á 10	Id.	18 Octubre	69 á 76 102 50
»	116	José Vigil Fonticiella.	Idem	6 á 10	Id.	22 Octubre	72 á 76 37 50
»	213	Manuel Norriella.	Idem	5 á 10	Id.	15 Noviembre	71 á 76 62 50
»	213 v.º	El mismo.	Idem	5 á 10	Id.	15 Noviembre	71 á 76 25 25
7	14 v.º	Fernando Gonzalez.	Bendones.	4 á 9	Id.	17 Enero	71 á 76 16 25
»	17 v.º	El mismo.	Idem	4 á 9	Id.	18 Enero	71 á 76 27 63
»	31	Gabino Suarez.	Oviedo.	2 á 9	Id.	20 Enero	69 á 76 24 19
»	38	Manuel San Roman.	Idem	2 á 9	Id.	28 Enero	68 á 76 18 75
»	63 v.º	Diego Alvarez Valle.	Idem	2 á 9	Id.	1 Febrero	69 á 76 62 50
»	143 v.º	Manuel San Roman.	Idem	2 á 9	Id.	24 Febrero	69 á 76 24 13
»	167 v.º	Diego Alvarez del Valle.	Idem	3 á 9	Id.	4 Marzo	69 á 76 23 13
»	168 v.º	El mismo.	Idem	3 á 9	Id.	4 id.	69 á 76 25 38
»	169	El mismo.	Idem	5 á 9	Id.	4 id.	72 á 76 5 31
»	169 v.º	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	4 id.	69 á 76 15 13
»	170	El mismo.	Idem	3 á 9	Id.	4 id.	72 á 76 15
»	183	El mismo.	Idem	3 á 9	Id.	4 id.	72 á 76 14 38
»	294 v.º	Manuel San Roman.	Idem	2 á 9	Id.	27 Mayo	69 á 76 187 50
»	316	Diego Gomez.	Idem	4 á 9	Id.	6 id.	71 á 76 56 25
»	343	Victoriano Gonzalez.	Idem	2 á 9	Id.	14 Julio	69 á 76 25 63
»	343 v.º	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	14 id.	69 á 76 12 75
»	361	José Antonio Posada.	Idem	3 á 9	Id.	27 id.	70 á 76 50
7	376	José Maria Suarez.	Idem	4 á 9	Id.	31 Julio	71 á 76 27 50
8	4	Manuel San Roman.	Idem	2 á 9	Id.	7 Octubre	69 á 76 840
»	37 v.º	Diego Alvarez Valle.	Idem	2 á 9	Id.	12 Octubre	69 á 76 31 63
»	39 v.º	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	12 Octubre	69 á 76 15 75
»	40	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	12 Octubre	69 á 76 72 75
»	41 v.º	Manuel Fernandez Meres.	Idem	5 á 9	Id.	15 Octubre	72 á 76 50
»	42	Diego Alvarez Valle.	Idem	2 á 9	Id.	15 Octubre	69 á 76 36 25
»	42 v.º	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	15 Octubre	69 á 76 42 50
»	43	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	15 Octubre	69 á 76 152 50
»	43 v.º	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	15 Octubre	69 á 76 42 50
»	44	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	15 Octubre	69 á 76 165
»	73	Atilano Zapico.	Idem	2 á 9	Id.	19 Diciembre	69 á 76 45
»	73 v.º	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	19 id.	69 á 76 26 75
»	74	El mismo.	Idem	2 á 9	Id.	19 id.	69 á 76 62 50

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELETORAL

á que se refiere el artículo primero de la precedente.

(Conclusion.)

Véanse los números 181 y 182.

los cabezas de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al artículo 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por la ley.

Art. 103. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal, con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Presidentes de estas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirá sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los BOLETINES OFICIALES en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribucion á la nueva distribucion de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la lista y sello del Gobernador, se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se espondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto-Rico, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todos las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo electoral todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raices de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del artículo 4.º

TITULO XI.

Disposicion derogatoria.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PENAL

para los delitos electorales á que se refiere el art. 6.º de la anteriormente citada.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion previa del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos:

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos

que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los aensados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendola breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputan comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Serretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos

que deben ser elegidos.

Art 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion ó rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde

Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envíen delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó Colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Sarán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas.

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone y se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las

prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminales cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas.

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que, de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad

suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 peetas:

Primero. Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley sólo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que a las Diputaciones provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

IMPRESA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.

